



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Providencia:	No. 416
Especial	No. 22
Radicado:	05001 31 10 005 2023-00484-01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar Incidente de Incumplimiento
Solicita:	Erika Cruz Palacio Girón
Solicitado:	John Fredy Lara Lozano
Expediente:	2-21879-22
Procedencia:	Comisaria de Familia Comuna 60 San Cristóbal de Medellín.
Correo:	Wilber.nunez@medellin.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir en el grado de CONSULTA la Resolución Nro. 631 emitida el doce (12) de septiembre del presente año (2023), a través de la cual la Comisaria de Familia Comuna 60 San Cristóbal de Medellín, DECLARA NO PROBADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO LEVANTA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN TOMADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No 882 del 29 de NOVIEMBRE DEL 2022.

ANTECEDENTES

La resolución No 631 emitida el 12 de septiembre del presente año (2023) se genera en virtud de los hechos denunciados y con fecha de ocurrencia el día 29 de noviembre del pasado año (2022), hechos denunciados por la señora ERIKA CRUZ PALACIO GIRÓN en contra del señor JOHN FREDY LARA LOZANO, constituyéndose los mismos, al parecer en un incumplimiento a las medidas definitivas de protección que le hubieran sido impuestas al citado señor mediante resolución No 760 proferida el 11 de octubre del pasado año (2022)

Evacuada la prueba conforme a derecho corresponde la autoridad administrativa encontró que el señor **JOHN FREDY LARA LOZANO** no había incurrido en incumplimiento a las medidas antes a él impuestas al no encontrar pruebas suficientes que así lo demostraran.

Declara entonces; que los hechos respecto al alejamiento de la víctima obedecieron a una situación justificada de salud prioritaria de la niña VALERIE SOFÍA LARA PALACIO mas no a un incumplimiento a la medida de protección antes impuesta (resolución 882 del 29 de noviembre del 2022)

Revoca integralmente la medida de protección provisional otorgada a la denunciante. (resolución 882 del 29 de noviembre del 2022)

Oficia al Comandante de la Estación de la Policía donde reside la denunciante con el objeto de dar a conocer la resolución objeto de consulta (631 del 12 septiembre de 2022)

Asunto este, que hoy es puesto en conocimiento de este Titular, objeto de consulta por parte del COMISARIO DE FAMILIA de conocimiento.

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, establece las sanciones en caso de incumplimiento:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el presente asunto, se tiene que, si bien es cierto el señor, **JOHN FREDY LARA LOZANO** mediante resolución 643 del 31 de agosto del pasado año (2022) fue objeto de medidas provisionales, estas mediante resolución 643 del 12 de septiembre del presente año (2023) fueron dejadas sin piso jurídico al no evidenciarse que los hechos puestos en conocimiento por la denunciante fueran demostrado de su parte; pues se tiene que tanto los chats, como los videos allegados a los autos, las mismas declaraciones obrantes en el proceso y demás pruebas unas evacuadas y otras no; dejaron claro que no existe la violencia referida por la misma; que si bien es cierto ella atendió la cita a MEDICINA LEGAL allí se concluyó; la no existencia de huellas externas de lesión reciente al momento del examen, no pudiéndose fundamentar incapacidad médico legal alguna en su favor; mucho menos se logró determinar el riesgo al que la misma ésta o estaba expuesta, al no existir constancia en el expediente de la valoración del riesgo que a la misma se le ordenara, asunto este de vital importancia y trascendencia para decidir, lo cual estaba a cargo de la víctima.,

Así las cosas, este Titular encuentra acertado y conforme a derecho, el actuar de la autoridad administrativa al considerar como situación de riesgo lo planteado por la denunciante y al emitir en su favor medidas provisionales de protección a través de la resolución 643 del 31 de agosto del pasado año (2022); y mucho más acertado y conforme a derecho la decisión tomada mediante resolución 643 del 31 de agosto del presente año (2023).

Acorde con lo anterior este Despacho encuentra que la decisión del Comisario, la cual es objeto de **CONSULTA** se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, será confirmada en todas sus partes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la **RESOLUCIÓN No** resolución **643** proferida el treinta y uno (**31**) de **agosto** del presente año (**2023**) por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SESENTA SAN CRISTÓBAL DE MEDELLÍN,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la oficina de origen. Wilber.nunez@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b3fb2dff20902aad5d4229dcae49c935a65d8fbc66120b837171ebee8180**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>